



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0093

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe IC-2003-273, de la Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene, de 8 de julio del 2003 y,

CONSIDERANDO:

- Que** en el Suplemento del Registro Oficial 733, de 27 de diciembre del 2002, se publicó la Ordenanza Metropolitana No.0076 Sustitutiva del Capítulo IV "Para el control de la contaminación vehicular" del Título V del Libro II del Código Municipal;
- Que** es necesario reformar la indicada Ordenanza Metropolitana, a fin de permitir el correcto y adecuado funcionamiento del sistema de Revisión Técnica Vehicular que es de importancia para el control de la contaminación vehicular en el Distrito.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 64 de la Ley de Régimen Municipal y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

EXPIDE:

**LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL
CAPITULO IV "PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION
VEHICULAR, DEL TITULO V, LIBRO II DEL CODIGO MUNICIPAL**

Art. 1. Sustitúyese el artículo II.374 por el siguiente:

"ALCANCE.- Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean propietarias o tenedoras de vehículos automotores que circulan en el Distrito Metropolitano de Quito".

Art. 2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo II.375, por el siguiente:

"A la Revisión Técnica Vehicular, previa a la matriculación, y obligatoria para la circulación en el Distrito, se hallan sujetos los



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0093

vehículos a motor, y es de observancia obligatoria para todas las personas que sean propietarias o tenedoras de dicha clase de vehículos, con las solas excepciones que este Capítulo contempla y la misma comprenderá:"

Art. 3.- Sustitúyese la letra b) del artículo II.383.1 por el siguiente:

"b) Obtención de las improntas respectivas".

Art. 4.- Sustitúyese el primer inciso del artículo II.383.7 por el siguiente:

"Los vehículos que no fueren aprobados en los procedimientos para verificar su estado mecánico y de seguridad; el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles, deberán ser reparados conforme a los daños o deficiencias detectados y sólo luego de ello, podrán ser revisados por segunda ocasión, exclusivamente en la parte o partes que hubieren sido objeto de rechazo, dentro de treinta días calendario, sin costo adicional alguno".

Art. 5.- Sustitúyese el tercer inciso del artículo II.383.7 por el siguiente:

"Si la tercera revisión no fuere aprobada, el vehículo podrá ser revisado hasta por cuarta ocasión, la cual deberá suceder dentro de los treinta días posteriores a la tercera. En este caso, se le volverá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en aquellas partes que hubiera sido rechazado, sino en forma total, previo el pago del cincuenta por ciento de la tarifa vigente para la primera revisión. Sin embargo, desde el año 2005, para esta cuarta revisión, el pago será del ciento por ciento de la tarifa vigente para la primera revisión. Podrá efectuarse este examen en cualquier Centro".

Art. 6.- Agréguese en el artículo II.383.9 uno que diga:

"El costo total de la Revisión Técnica Vehicular deberá incluir tanto el de la revisión del cabezal o tractocamión como del remolque".

Art. 7.- Sustitúyese el artículo II.383.22 por el siguiente:

"Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a gasolina son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204:98 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Gasolina", publicada en el Registro Oficial No.100 de 4 de enero de 1999, con las



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0093

modificaciones que la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular estime necesarias hasta que la situación del parque automotor del Distrito Metropolitano de Quito permita su total aplicación”.

- Art. 8.-** Derógase el artículo II.383.38.
- Art. 9.-** Se elimina la frase “adhesivo celeste” en el texto de la Ordenanza Metropolitana No. 0076.
- Art. 10.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo II.383.40 por el siguiente:
- “Con posterioridad a la firma del contrato correspondiente y para que rijan en los años posteriores, la determinación de las tarifas se deberá hacer con base en los estudios técnicos que para el efecto realice la Corporación, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y con la periodicidad acordada con las contrapartes en el respectivo contrato”.
- Art. 11.-** Sustitúyese la Sección VI por la siguiente:

“Sección VI

DEL FIDEICOMISO U OTRO MECANISMO FINANCIERO

- Art. II.382.42.-** La Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular inmediatamente antes de la operación de los Centros de Revisión y Control Vehicular, deberá proceder a la constitución de un fideicomiso u otro mecanismo financiero apropiado, a cuyo nombre se depositarán íntegramente estos valores y todos los demás que se recauden por conceptos derivados de esta Ordenanza, con el objeto de salvaguardarlos, administrarlos de manera ordenada y acreditar los montos a los que cada uno de los beneficiarios tuviere derecho”.
- Art. 12.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo II.383.44 por el siguiente:
- “Estos vehículos tendrán consideraciones especiales que constarán en el Reglamento respectivo”.
- Art. 13.-** Agréguese en el artículo II.383.44 estos incisos:
- “Son vehículos de competencia aquellos cuyo motor y habitáculo hubieren sido modificados respecto de sus características originales, con el propósito de ser utilizados en competencias automovilísticas”.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0093

"Estos vehículos tendrán consideraciones especiales que constarán en el Reglamento respectivo".

Art. 14.- Sustitúyese los artículos II.383.46, II.383.47, II.383.48 y II.383.49 por los siguientes:

"Art. II.383.46.- Si un vehículo seleccionado en la vía pública para que se le realice el control aleatorio, sobrepasare los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o de opacidad, será obligado a someterse, en forma inmediata, a la Revisión Técnica Vehicular y se considerará que se encuentra en la primera revisión."

"Art. II.383.47.- Los vehículos que al momento de ser sometidos a controles aleatorios en la vía pública, no hubieren sido todavía revisados debiendo haberlo sido, o que ya se hallaren matriculados sin haber aprobado previamente la revisión obligatoria, serán conducidos en forma inmediata a uno de los Centros de Revisión y Control Vehicular, a fin de que sean revisados".

"Art. II.383.48.- Concédese acción popular y exhórtase a la ciudadanía a hacer denuncias por cualquier medio a la Corporación Centro de Revisión y Control Vehicular, a fin de hacerle conocer sobre cualquier vehículo privado o público que ocasione de manera evidente y visible la contaminación atmosférica del Distrito":

"Art. II.383.49.- Los vehículos que porten adhesivos o certificados falsos o adulterados serán detenidos y sometidos al proceso de revisión. Deberán pagar el valor correspondiente a la primera revisión y quedarán expuestos a las acciones legales que fueren del caso".

Art. 15.- Elimínase las expresiones "adhesivo de color amarillo" y "adhesivo de color naranja" en el texto de la Ordenanza Metropolitana No. 0076.

Art. 16.- Sustitúyese el artículo II.383.56 por el siguiente:

"Art. II.383.56.- Los vehículos nuevos que no fueren sometidos al proceso de Revisión Técnica Vehicular en el plazo que establece esta Ordenanza, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de **DIEZ DOLARES 00/100 (US \$ 10,00)**".

Art. 17.- Sustitúyese el artículo II.383.57 por el siguiente:



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0093

“Art. II.383.57.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como “mes” aún a las fracciones menores de éste”.

Art. 18.- Sustitúyese el artículo II.383.59 por el siguiente:

“Art. II.383.59.- En casos de concurrencia de las sanciones aquí indicadas para los vehículos y de las estipuladas en esta Ordenanza para casos de faltas a lo previsto sobre controles aleatorios, el plazo que más favorezca al dueño o tenedor del vehículo será el que se deba tener en cuenta”.

Art. 19.- Derógase el artículo II.383.60.-

Art. 20.- Sustitúyese el artículo II.383.64 por el siguiente:

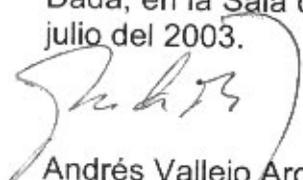
“Art. II.383.64.- Los vehículos que fueren sancionados con la prohibición de circular en forma definitiva e inmediata en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, deberán ser conducidos a los puestos de prevención de tránsito de la Policía Nacional y permanecer allí hasta que su dueño cancele todas las multas y gastos que se hubieren generado. Por su parte, la Corporación de Centros de Revisión y Control Vehicular dispondrá la inclusión inmediata en sus registros de las características del vehículo a fin de evitar su circulación en el territorio del Distrito.

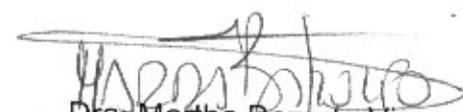
Art. 21.- En las DISPOSICIONES GENERALES incorpórase la siguiente:

“TERCERA.- La Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular queda facultada para que durante los años 2003 y 2004, por tratarse de los años de introducción del sistema de Revisión Técnica Vehicular, y previa decisión del Directorio, adopte ciertos requerimientos y procesos de la referida revisión previstos en esta Ordenanza”.

Art. 22.- La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito el 31 de julio del 2003.


Andrés Vallejo Arcos.
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**


Dra. Martha Bazurto Vinuesa.
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0093

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 18 y 31 de julio del 2003.- Quito, 4 de agosto del 2003.

Dra. Martha Bazarro Vinueza

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 4 de agosto del 2003.

EJECUTESE:

Paco Moncayo Gallegos

ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 4 de agosto del 2003.- Quito, 4 de agosto del 2003 .

Dra. Martha Bazarro Vinueza

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**